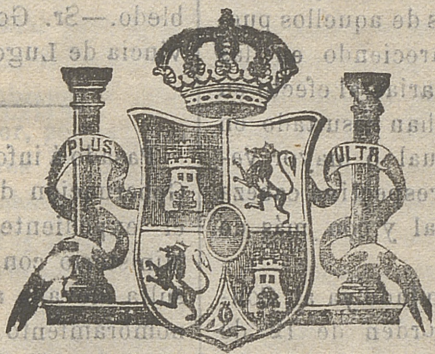


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1880.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º—Administración.

CIRCULAR NUM. 214.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 15 de Octubre último, me dice lo siguiente:

En vista de que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, remiten a esta Dirección general, los anuncios que se han de publicar en la *Gaceta* para la contratación de los servicios y obras públicas que por su índole y cuantía requieren la licitación doble y simultánea, con el tiempo estrictamente necesario para acordar su inserción, sin tener en cuenta que ésta á veces, no se puede verificar, por mucho trabajo que suele aglomerarse en dicho diario oficial, y que otras corporaciones ordenan directamente su publicación sin dar conocimiento á este centro directivo por cuya causa se ha visto precisado más de una vez á suspender y anular las subastas: con el fin de

armonizar la tramitación de esta clase de expedientes evitando los perjuicios que con semejantes irregularidades se originan á los intereses Provinciales y municipales, he tenido á bien disponer.—1.º: Que cuando en las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, remitan á esta Dirección general los documentos que han de estar de manifiesto para conocimiento de los licitadores, acompañen también el anuncio para la *Gaceta*, á fin de que por aquella se acuerde y ordene su inserción.—2.º: En el anuncio se expresen de una manera clara que no de lugar á interpretaciones el día y hora en que se ha de celebrar la subasta, cuidando de que aquél no sea festivo y esta se halle comprendida entre una y cuatro de la tarde.—Y 3.º: Que el expediente debe estar en esta Dirección general con diez días de anticipación por lo menos, á la fecha del anuncio, con el fin de examinar detenidamente los documentos que lo constituyan y darle la tramitación que corresponda sin que por ello, se resentia el despacho de los demás asuntos que á la misma le están encomendados.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones, Provinciales y Municipales, á quienes interesa. Valladolid 2 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.—Es copia.

SECCION DE FOMENTO.

Num. 3707.

Montes.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta de los pastos del monte denominado, «Rebollada», de los propios de Piñel de Abajo; he dispuesto anunciar un segundo remate que tendrá lugar el día 15 del próximo Noviembre y hora de

las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 30 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 3704.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma del monte denominado, «Piñar Pimpollada», de los propios de Simancas; he dispuesto anunciar un segundo remate que tendrá lugar el día 15 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 30 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 209.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

Tabacos.

Subasta de Cajones vacíos

Debiendo enajenarse en pública licitación mil seiscientos ochenta y cinco cajones de pino, procedentes de envases vacíos de Tabacos de la nueva contrata que existen en las administraciones subalternas de esta provincia se hace saber: Que la subasta habrá de celebrarse bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar al día siguiente, sino fuere festivo, del en que cumplan quince, contados desde la fecha inclusive en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, y si aquel fuere feriado en el posterior inmediato.

2.ª El acto del remate, se verificará simultáneamente en esta Capital ante el Sr. Jefe Económico, el de la Intervencion y el del Negociado de Estancadas y en las subalternas ante los administradores, alcaldes y secretarios de Ayuntamiento respectivos á la hora que se señalará en el segundo anuncio que se publique en este mismo periódico y en los edictos que previamente se fijarán en las localidades en que haya de verificarse la subasta.

3.ª El tipo de la misma, será el de 45 céntimos de peseta para cada cajon, no admitiéndose postura que baje de este precio y siendo preferido en igualdad del mismo, la que se haga por la totalidad de existencias. Solo en esta capital, se admitirán proposiciones estensivas á todos los cajones que se anuncian en subasta.

4.ª Los envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados respectivos, todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

5.ª El rematante queda obligado á depositar en el mismo dia de la subasta, el importe del cinco por ciento de los cajones subastados.

6.ª Los mismos, se entregarán á los rematantes tan pronto como recaiga en los expedientes de subasta la aprobacion de la Dirección general de Rentas, previo recibo y haciendo constar el pago de su importe y el del papel invertido en el expediente de licitación.

El número de envases que habrá de subastarse, es el que á continuación se expresa:

Mayorga.	129
Medina.	473
Nava.	170
Olmedo.	40
Peñafiel.	91
Rioseco.	740
Tordesillas.	8
Tudela.	30
Villalon.	4
TOTAL.	1685

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.
—El Jefe Económico, Federico Saavedra,

Num. 210.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CAJA SUCURSAL DE DEPÓSITOS.

Por D. César Alba, domiciliado en esta ciudad, Abogado y representante de la Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, se ha solicitado de esta Administracion nuevo resguardo del depósito necesario metálico que constituyó la expresada Compañía en la Caja Sucursal de esta provincia, en 29 de Abril de 1863, con el núm. 645 de entrada, por haber sufrido extravío el primero que le fué entregado; esta Administracion, teniendo presente lo que dispone el art. 24 del Reglamento para la ejecución del Decreto de 15 de Enero de 1874, ha acordado anunciar el extravío de dicho resguardo, á fin de que durante el término de dos meses, se presenten las reclamaciones oportunas por quien se considere con derecho al indicado depósito, transcurrido dicho plazo, se expedirá nuevo resguardo al interesado.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.

—El Jefe económico, Federico Saavedra.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1880.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado ha informe del Consejo de Estado en pleno una solicitud suscrita por D. Antonio Guitian García, vecino y elector de Monforte de Lemus, solicitando que sean nombrados de Real orden, con sujecion al precepto del art. 49 de la ley municipal, los Alcaldes de los pueblos que no apareciendo con las condiciones que establece el censo de 1860 han resultado en el de 1877 con igual ó mejor vecindario, que la cabeza del partido judicial, con fecha 22 de Setiembre último lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de Julio último se ha encargado al Consejo que consulte sobre la instancia suscrita por D. Antonio Guitian García, vecino y elector de Monforte de Lemus, provincia de

Lugo, en solicitud de que sean nombrados de Real orden, como dispone el art. 49 de la ley municipal, los Alcaldes de aquellos pueblos que no apareciendo en las condiciones necesarias al efecto en el censo de 1860 han resultado en el de 1877 con igual ó mayor vecindario que la respectiva cabeza de partido judicial y con más de 6.000 habitantes.

Habiéndose mandado ya al Consejo, por Real orden de 12 de Noviembre anterior, que consultase sobre el mismo particular de que es objeto la instancia referida, lo cual verificó con toda extension en 4 de Febrero siguiente, no se cree en el caso de distraer la elevada atencion de V. E. reproduciendo todos los argumentos que entonces adujo con el fin de demostrar que, cualesquiera que fuesen los datos que se tuvieron presentes al nombrar los Alcaldes de los pueblos aludidos, los individuos que están desempeñando esos cargos los ejercen con legítimo derecho, y tienen el de servirles hasta terminar el bienio que va transcurriendo.

Por otra parte, en la misma consulta y en diversos informes de la Seccion de Gobernacion, entre los cuales pueden citarse los que dieron lugar á las Reales órdenes de 13 y 31 de Julio último, que resolvieron el expediente relativo á la creacion de un Municipio con las Aldeas de Riotinto y El Ventoso, y el promovido por los Ayuntamientos de Marquesado de Agüero y Campó de Suso, se ha expuesto la necesidad legal de atenerse para la resolucion de los asuntos de los pueblos, no al censo general, declarando oficial para otros fines, sino al padrón municipal, que es un documento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos, segun el art. 22 de la ley municipal, y á cuya formacion y rectificacion precede un juicio contradictorio.

En virtud de las consideraciones anteriores, y conforme con lo que se expuso en la repetida consulta de 4 de Febrero último, el dictamen del Consejo sobre la instancia de D. Antonio Guitian García puede resumirse en la siguiente conclusion;

Que deben continuar los actuales Alcaldes ejerciendo sus funciones; mas al llegar la época de la renovacion bienal por mitad de los Ayuntamientos, el Gobierno podrá proponer á S. M. el nombramiento de Alcaldes en los pueblos que en el padrón vecinal resulten con las condiciones establecidas en el artículo 49 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta elevada al mismo acerca del nombramiento de un Alcalde de barrio en Vilademí, distrito municipal de Vilademuls, con fecha 21 de Setiembre se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al verificarse el nombramiento de Alcalde de barrio de Vilademí, distrito municipal de Vilademuls, en la provincia de Gerona, se excusaron de ejercer el cargo los tres únicos electores de dicho barrio, alegando dos haber cumplido 60 años de edad, y el tercero ser expendedor de bulas; y como quiera que no existe en el pueblo otro individuo que reúna las circunstancias que al efecto exige la ley, consultó el Gobernador de Gerona á ese Ministerio si el mencionado cargo es incompatible con el oficio de expendedor de bulas. Remitido el expediente de Real orden á la Seccion para informe sobre el particular, observa que el art. 58 de la ley municipal establece que en el día en que el Ayuntamiento celebre sesion inaugurar el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio, cargo gratuito, obligatorio y honorífico, á tenor de lo declarado en el art. 63.

De notar es que la ley, que tan explicita y terminante está al señalar los casos en que no se puede ser Concejal ó en que debe admitirse la excusa del cargo, no diga sin embargo una palabra respecto á la incapacidad, incompatibilidad ó excusa del de Alcalde de barrio.

Este silencio, y el principio de interpretacion segun el cual las leyes concebidas en términos generales en general deben ser atendidas ó aplicadas, ó lo que es lo mismo, si la ley no distingue, nadie está autorizado para hacer distinciones, porque seria alterar lo dispuesto por el legislador, demuestran claramente que para ser Alcalde de barrio no se requieren más circunstancias que la general de no estar física ó intelectualmente impedido, ó condenado por sentencia judicial á la pena de inhabilitacion para cargos públicos, ni más requisitos especiales que el de ser elector. Esto no obstante, cree conveniente la Seccion que los Alcaldes Presidentes de las corporaciones municipales al verificar el nombramiento de Alcaldes de barrio deben procurar que no recaiga este cargo en personas que desempeñen funcio-

nes públicas; que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Municipio, de la provincia ó del Estado; que sean deudores como segundos contribuyentes contra quienes se hayan expedido apremio ó que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su custodia ó administracion, al igual de lo que se halla prevenido para los Concejales.

Aplicando, pues, la doctrina expuesta al caso que el Gobernador de Gerona consulta, opina la Seccion que no es incompatible con el cargo de Alcalde de barrio el oficio de expendedor de bulas, ni esta causa tampoco excusa alguna.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto parecer, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

FISCALÍA

de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«Las leyes que desde 1870 constituyen y regulan el organismo de la Administracion española, ofrecen, como uno de sus caracteres más notables, aun despues de modificadas por la de 16 de Diciembre de 1876, el decrecimiento, y á veces la total supresion de las facultades discrecionales y coercitivas de que constantemente venian investidos sus principales agentes. Desde la primitiva institucion, bajo el nombre de Jefes superiores políticos, de las Autoridades que á ella presiden en cada provincia, fueron estas dotadas por el art. 1.º, capítulo 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, no sólo de la facultad de ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino aun de la de imponer y exigir multas á los que les desobedeciesen ó faltasen al respeto y á los que turbasen el orden y sosiego público. Levemente modificado, reprodujose el mismo precepto en el art. 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; y con alteraciones más sustanciales, cual la de establecer la prision subsidiaria para los casos de insolvencia, pero idéntico en el

fondo, vino á figurar en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, y finalmente en los artículos 81 y 82 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Un solo precedente legislativo, por cierto muy notable aunque efímero en su aplicacion, se registra en tan largo discurso de tiempo que abunde en opuesto sentido, cual es la instruccion para los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1838. Por ella y en su último párrafo, despues de anunciarse que una nueva ley estableceria las penas de los contraventores á las disposiciones administrativas y el modo con que las Autoridades del ramo habrian de solicitar su imposicion de los respectivos Jueces, se estableció, entre tanto como regla, que los agentes de la Administracion no puedan aplicar por sí otras penas que las multas determinadas en los reglamentos, y en los casos y forma por ellos señalados. Pues tal viene á ser, en realidad, la situacion creada á los Gobernadores de provincia por la ley de 20 de Agosto de 1870, y mantenida en la de 2 de Octubre de 1877. El art. 12, comun á una y otra, les conserva sin duda todas las facultades, incluidas las punitivas, que se pueden derivar de las leyes, reglamentos y disposiciones generales; pero en vano sería buscar fundamento alguno á la atribucion de que por las anteriores leyes venian asistidos, de hacerse obedecer y respetar, y de reprimir determinados excesos por medio de multa ó prision subsidiaria.

Y, sin embargo, aparte de la intervencion que ejercen en la Administracion provincial, á su Autoridad quedaron confiados la representacion del Gobierno, el cumplimiento de las leyes y la conservacion del orden público. Cabe imaginar que

tan vitales intereses carezcan de toda sancion eficaz y positiva, librados exclusivamente en la autoridad moral y el personal prestigio del Gobernador? No, indudablemente. Es que, cambiado el sistema, se han menester, por decirlo así, nuevas condiciones de equilibrio; es que hay que buscar en el Código penal, esas leyes que hechaba de menos y prometia la mencionada instruccion de 1833, y, en suma, que está cometido á la accion de los Tribunales, y muy especialmente al celo del Ministerio público, el prestar eficaz apoyo á la Autoridad en el legítimo derecho y ejercicio de sus atribuciones, contra la anárquica desobediencia; así como á los particulares, no menos eficaz proteccion, contra la arbitrariedad y el abuso.

Pero como las innovaciones son harto más difíciles de encarnar en las costumbres que de escribir en las leyes, tal vez acontece hallar en la esfera administrativa quienes creen desarmada á la Autoridad, desconociendo el apoyo que debe esperar de los Tribunales; así como en la judicial, quienes no aprecian en toda su importancia, el reciente acrecentamiento, de sus funciones, ni la trascendental influencia que están llamados á ejercer sobre la tranquilidad pública y la ordenada marcha de la Administracion. Se podrá discutir y disentir acaso teóricamente sobre el mérito de cada sistema: el vigente se nos impone como un deber, y es, además, punto de honra para nuestro ministerio justificar con el éxito la confianza de la ley.

Dicho cuanto precede, ni el conocido celo de V. S. necesita de excitacion, ni su probada inteligencia de prolijas instrucciones. Sentado el principio, óbvio de suyo y evidente, de que en la accion imparcial, severa y pronta de los Tribunales, descansan esencialmente

el prestigio de la Autoridad y la eficacia de sus preceptos, no hay para que añadir con cuanta solicitud se habrá de acudir por V. S. y sus subordinados, á su defensa, no ya sólo en los casos de atentado, resistencia ó desacato, sino muy especialmente en los de desobediencia, bien constituya ésta el delito definido en el art. 265 del Código penal, bien la mera falta prevista en los números 5.º y 6.º del art. 589 del mismo.

No se me ocultan las dificultades con que en la práctica se habrá de tropezar frecuentemente. La desobediencia, segun los principios y la jurisprudencia de este Tribunal, no puede ser criminosa, sino cuando la Autoridad manda dentro de los límites de su competencia, límites no siempre fáciles de reconocer; y nuestro ministerio, á quien por la ley incumbe la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial, es al propio tiempo el promovedor de la justicia y el Abogado de esa misma ley. V. S., por tanto, cuidará de dirigir acertadamente la accion de sus subordinados, y de consultar á este Centro sus propias dudas. Por lo demás, si cumple á nuestro instituto el sostenimiento y defensa del principio de autoridad sobre el fundamento de las leyes, no puede olvidarse que el sereno é imparcial juicio de los Tribunales constituye la égida protectora de esa misma Autoridad, al par que de la inviolabilidad de los derechos individuales.»

Y en su consecuencia, espero que V. S., inspirándose en la doctrina que la expresada circular contiene, ha de procurar su exacto y completo cumplimiento: poniéndose de acuerdo con las Autoridades administrativas para que los delitos de atentado, desacato y desobediencia que en la misma se relacionan, no queden impunes; pero atemperándose

á los sanos principios que en ella se consignan; y consultándome todos los casos en que pueda ocurrir alguna duda en esta clase de delitos.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.
—Luis Muzquiz.—Señor Promotor Fiscal de...

*Don Ricardo Saavedra Lumbreras,
Juez accidental de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.*

Hago saber: Que á instancia de Doña Narcisa de la Plaza, de esta vecindad, y de sus hijos menores, para la informacion de necesidad y utilidad y licencia necesaria, se saca á la venta pública un taller de carros y corral, en este casco, calle de Don Sancho, sin número y lindante á su derecha con jardin del Hospital de dementes y con corral de la casa del curato de San Estéban, que ha sido retasado en tres mil ochocientos veinte pesetas y cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia veintinueve de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza.

Dado en Valladolid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Ricardo Saavedra.—Por mandado de S. S.ª, Anastasio H. Almaráz.

Num. 172.

CUADRO de la enseñanza, profesores y títulos de los mismos en dicho Colegio de San Buenaventura, en el curso de 1880 á 1881.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS DE LOS MISMOS.
Latín y Castellano, primer curso.	D. Saturio M. Chico, Presbítero.	Bachiller en Filosofía.
Latín y Castellano segundo idem.	D. Francisco Peinador Ramos.	Lic. en Literatura.
Geografía.	El mismo.	"
Retórica y Poética.	D. Juan Peinador Ramos.	Lic. en Teología, en Filosofía y Letras.
Historia de España.	El mismo.	"
Historia Universal.	El mismo.	"
Aritmética y Álgebra.	D. Darío Monroy Paz.	Lic. en Ciencias.
Psicología, Lógica y Ética.	D. Juan Peinador Ramos.	Lic. en Teología y Filosofía y Letras.
Geometría y Trigonometría.	D. Darío Monroy Paz.	Lic. en Ciencias.
Física y Química.	El mismo.	"
Fisiología é Higiene.	D. Antonio Sanjuan de Luna.	Lic. en Medicina y Cirujía.
Historia Natural.	El mismo.	"
Agricultura.	D. Antonio M. Quintana.	Lic. en Jurisprudencia.
Francés.	D. Francisco Peinador Ramos.	Lic. en Literatura.

Rioseco 30 de Setiembre de 1880.—El Director, Francisco Peinador.—El Secretario, Felipe Gutierrez.

Num. 212.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

Terminado el repartimiento general de esta villa girado al respecto del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, correspondiente al actual año económico de 1880 á 81, que sirve para cubrir parte de las atenciones del presupuesto municipal del mismo período; se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de oír las reclamaciones que procedan á los contribuyentes en él comprendidos, pasado el cual, no serán admitidas las que se intenten. Morales de Campos 26 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Lorenzo Martín.—El Secretario, Pantaleon Quiroga.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de los paseos y jardines del Campo Grande.	321	46	Mariano Franco. Simon Garcia.	Huèbras.	6	6	50	39	45
Limpieza de pozos sumideros.	129	72	Ignacio Gaspar. Pedro Cobarrubias	Acete.	3 litros.	1	15	3	8
Reparacion de empedrados de calles.	72	12	Francisco Rojo.	Hechaduras.	28 hectólitros.	11	3	1	25
Idem de los caminos vecinales.	30		Ambrósio Garrido.	Una cazuela de barro.	"	"	"	18	75
Conservacion y aumento de viveros.	68		"	Por varios herrajes.	"	"	"	"	"
			"	Alquiler de un carro de mano.	"	"	"	"	"
<i>Total jornales.</i>	621	30		<i>Total materiales.</i>				90	28

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	621	30
Id. los materiales.	90	28
<i>Total pesetas.</i>	711	58

Valladolid 2 de Octubre de 1880.—V.º B.º, El Alcalde Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

Num. 177.

CUADRO de las enseñanzas que en el Colegio de Peñafiel, titulado: La Union han de darse en el curso académico de 1880 á 81, con expresion de los profesores y títulos de que se hallan adornados.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TITULOS.
Primer curso de Latin y Castellano.	D. Juan Gonzalez de Villaumbrosia.	Preceptor de Latinidad y Humanidades
Segundo id. id. id.	El mismo.	Idem.
Retórica y Poética.	El mismo.	Idem.
Geografía.	D. Francisco Ibañez.	Br. en la Facultad de Filosofia y Letras.
Historia Universal.	El mismo.	Idem.
Historia de España.	El mismo.	Idem.
Psicología Lógica y Filosofia Moral.	El mismo.	Idem.
Aritmética y Algebra.	D. Joaquin Ballester.	Lic. en la Facultad de Ciencias.
Geometría y Trigonometría.	El mismo.	Idem.
Agricultura.	El mismo.	Idem.
Física y Química.	D. Saturio Palomo.	Bachiller en id.
Historia Natural.	El mismo.	Idem.
Fisiología ó Higiene.	El mismo.	Idem.

Peñafiel 28 de Setiembre de 1880.—El Director, Juan Gonzalez de Villaumbrosia.—El Secretario, Isaac de la Puente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se sacan á publica subasta estrajudicial y en dos lotes, mil noventa y un pinos maderables de varias clases, del monte titulado, «La Serreta», propio del Excelentísimo Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sexto, bajo el tipo y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administracion de

dicho Excmo. Sr., en Cuellar, á cargo de D. Juan de Cillanueva, donde tendrá efecto el remate el día quince del próximo mes de Noviembre, de doce á una de su tarde.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número

8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos

y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Se arrienda por uno ó más años los pastos de invierno de la dehesa denominada, «de Becares» en el Ayuntamiento de Alija de los melones, partido judicial de La Bañeza, susceptibles de sostener sobre mil trescientas cabezas lanares.

Los que gusten interesarse en el arriendo, pueden pasar á la expresada dehesa, en la que reside su Administrador, para tratar y enterarse de las condiciones del mismo.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.